

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real Hipoteca de Menor Cuantía.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)
Demandada	JORGE LUIS MEJÍA ARENAS (C.C. 71361312) Y DIANA MARÍA MARULANDA GIRALDO (C.C. 43618860)
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-01299</b> 00
Asunto	Libra mandamiento de pago, reconoce personería.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE LUIS MEJÍA ARENAS y DIANA MARÍA MARULANDA GIRALDO**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, el Juzgado con fundamento en el art. 422 ibídem,

### RESUELVE:

**Primero: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** (NIT. 890.903.938-8), en contra de **JORGE LUIS MEJÍA ARENAS** (C.C. 71361312), y **DIANA MARÍA MARULANDA GIRALDO** (C.C. 43618860), por las siguientes sumas y conceptos, contenidas en el Pagaré No. 90000044377:

- a) **CUARENTA Y UN MILLONES QUINTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$41.554.962.98)** por concepto de capital. y respaldado con la escritura pública No. 8342 del 18 de junio de 2018 Notaria Quince de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 29 de agosto de 2023 (fecha presentación de la demanda), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para

cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**b) OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$89.985.93)**, por concepto de capital de la cuota del 13/03/2023 más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de marzo de 2023 (fecha en que incurrieron en mora en la cuota los demandados), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**c) CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$422.835.93)**; por concepto de intereses de plazo de la cuota del 13/03/2023 causados del 13/02/2023 al 13/03/2023, a la tasa del 12.90% E.A.

**d) NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$90.900.40)**, por concepto de capital de la cuota del 13/04/2023 más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de abril de 2023 (fecha en que incurrieron en mora en la cuota los demandados), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**e) CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$421.921.46)**; por concepto de intereses de plazo de la cuota del 13/04/2023, causados del 13/03/2023 al 13/04/2023, a la tasa del 12.90% E.A.

**f) NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$91.824.15)**, por concepto de capital de la de

cuota del 13/05/2023 más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de mayo de 2023 (fecha en que incurrieron en mora en la cuota los demandados), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

**g) CUATROSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN PESOS (\$420.997.71)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota del 13/05/2023, causados del 13/04/2023 al 13/05/2023, a la tasa del 12.90% E.A.

**h) NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$91.824.15)**, por concepto de capital de la de cuota del 13/06/2023 más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de junio de 2023 (fecha en que incurrieron en mora en la cuota los demandados), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**i) CUATROSCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$420.064.58)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota del 13/06/2023, causados del 13/05/2023 al 13/06/2023, a la tasa del 12.90% E.A.

**j) NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$93.699.93)**, por concepto de capital de la de cuota del 13/07/2023 más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de julio de 2023 (fecha en que incurrieron en mora en la cuota los demandados), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario

corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- k) CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$419.121.93) por concepto de intereses de plazo de la cuota del 13/07/2023, causados del 13/06/2023 al 13/07/2023, a la tasa del 12.90% E.A.**

**Segundo: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE LUIS MEJÍA ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Respecto del Pagaré No. 2450153488.**

**DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.371.841)**, por concepto de capital insoluto, y respaldado con la escritura pública No. 8342 del 18 de junio de 2018 Notaria Quince de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir 25 de julio de 2023 (fecha en que incurrieron en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- b) **Respecto del Pagaré No. 2450153489**

**QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$546.413)** y respaldado con la escritura pública No. 8342 del 18 de junio de 2018 Notaria Quince de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir 29 de julio de 2023 (fecha en que incurrieron en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**Tercero:** NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, con sus anexos, y del memorial con el cual se subsanaron requisitos con sus anexos** sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

**Quinto:** ADVERTIR a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, dispone del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

**Sexto:** DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5454785, para lo cual se dispone comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro de embargo en el folio de matrícula del inmueble, se decidirá sobre la medida de secuestro.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Para lo anterior, se procede a compartir el link del expediente digital a la parte actora, a fin que remita copia de este auto al destinatario, de lo cual dará cuenta al Juzgado (mensaje de datos enviado y acuse de recibo).

El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

**Séptimo:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificado con la T.P. 156.563 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

10.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3bc29d1493025bc0cde5f78f3f19d3ea7963a6930aff14b798d232fdac1c2e**

Documento generado en 24/10/2023 08:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**